

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **ROBERTO LUIS MORENO LOPEZ** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2016-01429-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **ROBERTO LUIS MORENO LOPEZ** y propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de agosto del 2017 se libró mandamiento de pago a favor de **ROBERTO LUIS MORENO LOPEZ** contra COLPENSIONES por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de \$ 1.260.074.79 por concepto de la diferencia en la liquidación de los intereses moratorios
- b. Por la suma de \$ 5.627280,00, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia, más los intereses legales al 0.5% desde el 8 de agosto del 2013 hasta el pago total de la obligación.
- c. Por las costas del proceso ejecutivo.

Una vez efectuada la notificación el 4/10/2022 a la sociedad demandada, a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 10 de octubre del 2022, proponiendo las siguientes excepciones: pago total o parcial de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones.

-Ahora, en memorial que antecede, solicita la apoderada de la parte ejecutada que se realice control de legalidad respecto del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso frente los intereses moratorios dispuestos en el artículo 177 del antiguo C.C.A., y se disponga a revocar total o parcialmente frente a dicha pretensión.

Así las cosas, y una vez revisado el plenario encuentra el despacho que la oportunidad procesal para revisar la legalidad de los títulos con fundamento en los cuales se libra el mandamiento de pago, es la audiencia mediante la cual se resuelven excepciones, oportunidad procesal que en el caso que nos ocupa no ha sucedido, por lo que estando dentro la oportunidad procesal el despacho procede a efectuar dicho control de la siguiente forma:

CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el trámite procesal, observa el despacho que Mediante auto del 28 de agosto del 2017 se libró mandamiento de pago a favor de **ROBERTO LUIS MORENO LOPEZ** contra COLPENSIONES por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de \$ 1.260.074.79 por concepto de la diferencia en la liquidación de los intereses moratorios.
- b. Por la suma de \$ 5.627280,00, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia, más los intereses legales al 0.5% desde el 8 de agosto del 2013 hasta el pago total de la obligación.

No obstante, se advierte que revisadas las sentencias de primera y segunda instancia, así como las liquidaciones de costas, en las misma no fue ordenado el pago el pago de intereses legales sobre las costas liquidadas en el proceso ordinario las cuales están a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Así las cosas, para determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, el título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con los artículos 366 y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que se debe partir de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto, el Despacho ha sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, se debe hacer teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico.

-Sin embargo, dichos conceptos deben encontrarse expresamente ordenados en la sentencia del proceso ordinario, lo que no sucede en el presente caso, por lo cual, se procede a efectuar control de legalidad al auto de fecha auto del 28 de agosto del 2017 y en consecuencia se entenderá que el mandamiento de pago solamente incluirá el valor de las costas procesales en cada instancia sin tener en cuenta los intereses legales deprecados, Por tanto, el mismo quedará de la siguiente forma:

- a. Por la suma de \$ 1.260.074.79 por concepto de la diferencia en la liquidación de los intereses moratorios.
- b. Por la suma de \$ 5.627280,00, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia.
- c. Por las costas del proceso ejecutivo.

Una vez, efectuado el respectivo control de legalidad el despacho procede a resolver las excepciones:

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que es procedente entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará en el proceso ejecutivo.

PRESCRIPCION:

Indica, en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

COMPENSACION:

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

-Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, sin embargo, no aporta prueba alguna que denote el pago de alguna suma, por lo que no está llamado a prosperar.

-Frente a la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todos los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno, fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Este despacho considera que la acción ejecutiva prescribe de conformidad al artículo 2536 del código civil que dice "ART 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años". Por lo anterior se tiene como no probada dicha excepción.

-Frente a la excepción de compensación, a la fecha no se ha acreditado el pago de alguna suma que pueda tenerse como parte del cumplimiento de los conceptos adeudados, por lo que no prospera esta excepción.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ejecutadas y por las costas del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. DECLARAR No probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por las siguientes sumas de dinero y en favor de **ROBERTO LUIS MORENO LOPEZ** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$ 1.260.074.79 por concepto de la diferencia en la liquidación de los intereses moratorios.

- b. Por la suma de \$ 5.627280,00, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia.
- c. Por las costas del proceso ejecutivo, agencias en derecho en la suma de \$ 280.000.00.

2. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

3. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

SIN APELACIÓN por cuanto la cuantía del proceso lo determina como de única instancia.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd362e1da63e8f17cf5ebf76526748a5d68c30bff094abb9e883e267b7091313**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	14 DE MARZO DE 2024	Hora	2:00	AM	PM x
--------------	----------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2017	00732
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres					MARIA BOLIVIA TORRES ANGEL								
Cedula de Ciudadanía					N° 32309905								
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos					IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ								
Apoderado					SI		Tarjeta Profesional		N° 247633 Del CSJ				

DATOS DEMANDADO												
Nombres					INGELUB LTDA "EN LIQUIDACIÓN" Y Otros.							
DATOS APODERADO DEMANDADO												
Nombres y apellidos					MANUEL SANTIAGO BARRERA PALACIO							
Apoderado					T.P.N°161893 DEL CSJ							

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS: No se presentaron excepciones previas.

MEDIDAS DE SANEAMIENTO: no se observan causales que afecten el normal desarrollo del proceso, que ameriten alguna nulidad para sanearla.

FIJACION DEL LITIGIO: Se deberá probar la existencia de la relación laboral entre la señora MARIA BOLIVIA TORRES ANGEL Y el señor JESUS RAMIREZ GUTIERREZ como persona natural y las empresas INGELUB LTDA "EN LIQUIDACIÓN" y LUBRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S. representadas por DIEGO DE JESUS RAMIREZ GUTIERREZ.

DECRETO DE PRUEBAS

Demandante:

-Documental: Los documentos aportados y enunciados se tendrán en cuenta en su valor legal al momento del fallo.

-Testimonios

- Interrogatorio de parte al señor JESUS RAMIREZ GUTIERREZ como persona natural y como representante legal de las empresas INGELUB LTDA “EN LIQUIDACIÓN” y LUBRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S.

INGELUB LTDA “EN LIQUIDACIÓN”

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda

- Testimonios.

-Interrogatorio de parte a la demandante MARÍA BOLIVIA TORRES ÁNGEL.

LUBRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S.

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda

- Testimonios.

-Interrogatorio de parte a la demandante.

De oficio se decreta la prueba testimonial de la señora GLORIA EUSSE. Y de las señoras MARGARITA MEJIA y MARTHA ARANGO.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y, y para que tenga lugar la DE TRAMITE y JUZGAMIENTO, se señala para el día 20 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se

continuará con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

La Audiencia se realizará de manera presencial en la sala de audiencias del despacho.

Lo resuelto se notifica en estrados y por estados.

LINK 1

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/35ea1feb-652d-4fef-ab49-680c2190d69b?vcpubtoken=1e643a58-b456-4a4d-aed3-923d6fd2af85>

Link 2

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/65cae38d-355c-4635-956d-697c13e7754b?vcpubtoken=5ba2d91a-7e53-4665-9612-5061ecf3893a>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaa0df50428d9155d39c5c42ccb3c7e5fcd3e18a699003d361f3a93a74b2e97**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha 13 DE MARZO DE 2024 Hora 9:00 A.M X

Sentencia N° de 2024

Fecha	13 DE MARZO DE 2024	Hora	9:00	AM X	PM								
Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00221
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRE	GLORIA STELLA VALDERRAMA BARRERA												
CÉDULA DE CIUDADANÍA	N° 43037375												

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	N° 176482 C.S. De La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LEYDY VERONICA GONZALES LOPEZ
TARJETA PROFESIONAL	N° 196444 del C.S. De La J.

APODERADO PORVENIR S.A.	
NOMBRE	DANIEL CADAVID CASTAÑO
TARJETA PROFESIONAL	N° 275225 del C.S. De La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **ABRIL 2 de 2019.**

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la demandada **AFP PORVENIR S.A.** no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora GLORIA STELLA VALDERRAMA BARRERA C.C N° 43037375, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de GLORIA STELLA VALDERRAMA BARRERA, a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP PORVENIR S.A.** causó grave menoscabo, es decir GLORIA STELLA VALDERRAMA BARRERA, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de **PORVENIR S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante señora GLORIA STELLA VALDERRAMA BARRERA.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de la señora GLORIA STELLA VALDERRAMA BARRERA causado por la **AFP PORVENIR S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que la demandante señora GLORIA STELLA VALDERRAMA BARRERA sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A**

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito el demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora GLORIA STELLA VALDERRAMA BARRERA se encuentra pensionada.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que la **AFP PORVENIR S.A** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP PORVENIR S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PORVENIR S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la señora GLORIA STELLA VALDERRAMA BARRERA, COLPENSIONES subrogará a la **AFP PORVENIR S.A** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PORVENIR S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros del demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PORVENIR S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA

DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado.

DECIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.** en favor de la demandante, agencias en derecho \$ **5.200.000,00.**

RECURSOS	
SI	<input checked="" type="checkbox"/> En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>

CONSULTA

SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NO

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fbede9c6-1152-45d1-837f-490cf8a8d402?vcpubtoken=09658df2-1c06-4b5d-8a1c-8bd68d20fc9d>

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7759e706c6bd1ba4aaf9d519cfbc3777a3b3edbc512bd426b0f7569a691184a6**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Se corrige el auto de fecha 9 de febrero de 2024, donde se decidieron las excepciones en el siguiente sentido:

Teniendo en cuenta que el título existente N°413230003970045 del 9 de noviembre de 2022 es por la suma de \$ 2.371.474, y no como quedo indicado en el auto que resolvió las excepciones.

Por tanto, se ordena fraccionar el título existente por valor de \$ 2.371.474, en las siguientes sumas.

-Por la suma de \$ 2.291.474 para ser entregada a la parte demandante y la suma de \$ 80.000.00, para ser devuelta a Colpensiones.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7504b150d455236ec51cc381f66c0b4030faa834d316e1ab39714db44e5dc58**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN AUDIENCIA DEL
ARTS. y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	18 DE MARZO DE 2024				Hora	9:00	AM	X	PM				
RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	063
Dpto.	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo			
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS					RUBEN DARIO MORALES RICARDO								
					15.664.454								

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS					DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA								
TARJETA PROFESIONAL					165-411								
APODERADA COLPENSIONES													
NOMBRE Y APELLIDOS					LINA MARIA ZAPATA BOTERO								
TARJETA PROFESIONAL					335-958								
APODERADO COLFONDOS													
NOMBRES Y APELLIDOS					ANDRES FELIPE RIOS GARCIA								
TARJETA PROFESIONAL					331-945								
APODERADA PROTECCION													
NOMBRES Y APELLIDOS					MANUELA QUEVEDO CARDONA								
TARJETA PROFESIONAL					379-653								
APODERADO MINHACIENDA Y CREDITO PUBLICO													
NOMBRES Y APELLIDOS					DIANA MARCELA MENDIVELSO VALVUENA								
TARJETA PROFESIONAL					129-798								

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTAL:

POR LA DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTAL INTERROGATORIO al demandante

POR LA PARTE DEMANDADA AFP PROTECCION S.A

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO al demandante

POR LA PARTE DEMANDADA AFP COLFONDOS S.A

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO al demandante

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO al demandante

DE OFICIO:

A cargo de PROTECCION S.A (15 días antes de la fecha audiencia aportaran IBC del demandante durante toda su vida laboral, incluidos los tiempos no cotizados desde 2021)

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bda864ee-8a68-42c7-91a1-87ef2c7968ed?vcpubtoken=641249ac-baf6-4c6b-83eb-d8409244fbf8>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m)**, oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero Laboral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b5c26d5ba8f2b2a74d8a9a9f1d930e030d5855eb7ca92a20b70fe9ffae92c**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha 7 DE MARZO DE 2024 Hora 9:00 A.M X

Sentencia N° de 2024

Fecha	7 DE MARZO DE 2024	Hora	9:00	AM X	PM								
Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	00165
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRE	ERNESTO LOPEZ SANTOS												
CÉDULA DE CIUDADANÍA	N° 13455572												

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	DIEGO RAMÍREZ TORRES
TARJETA PROFESIONAL	N° 293392 del C.S. De La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	EDUILCE CORREA ARGUELLES
TARJETA PROFESIONAL	N° 235514 del C.S. De La J.

APODERADO PROTECCION S.A.	
NOMBRE	MARIA CAMILA MUNOZ RESTREPO
TARJETA PROFESIONAL	N° 367505 del C.S. De La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **Mayo 16 de 2022.**

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PROTECCION S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **ERNESTO LOPEZ SANTOS** C.C N°13455572, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación del señor **ERNESTO LOPEZ SANTOS** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que PROTECCION S.A. causó grave menoscabo, es decir **ERNESTO LOPEZ SANTOS**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PROTECCION S.A en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante señor **ERNESTO LOPEZ SANTOS**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza del señor **ERNESTO LOPEZ SANTOS** causado por PROTECCION S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante señor **ERNESTO LOPEZ SANTOS** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PROTECCION S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito el demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. El señor **ERNESTO LOPEZ SANTOS** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que AFP PROTECCION S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a PROTECCION S.A. A su vez esta última entidad, AFP PROTECCION S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al señor **ERNESTO LOPEZ SANTOS**, COLPENSIONES subrogará a AFP PROTECCION S.A en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PROTECCION S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para AFP PROTECCION S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros del demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PROTECCION S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de

intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PROTECCION S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado.

DECIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de la AFP PROTECCION S.A en favor del demandante **ERNESTO LOPEZ SANTOS**, AGENCIAS EN DERECHO \$ **5.200.000,oo.**

RECURSOS	
SI	<input checked="" type="checkbox"/> En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>

CONSULTA

SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir
NO el grado jurisdiccional de consulta.

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/efa8ecbc-6f49-4588-84d1-845c89a4ba85?vcpubtoken=0f09a20f-28fd-47ed-b48c-8ed00a40531a>

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be61dd818e4864d932c9907c3e9da7d0bbc434316b2b22f5f81127e68399c8b**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
RADICADO N°2024-10034

El señor AMALIA DEL SOCORRO HINCAPIE DE MARTINEZ, mediante escrito presentado al correo del despacho, solicita al Despacho:

“se me conceda el amparo de pobreza y designación de abogado”

“Lo anterior, por cuanto manifiesta que no está en capacidad de asumir los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas que, por Ley debo alimentos”

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado el 22 de febrero de 2024, la señora AMALIA DEL SOCORRO HINCAPIE DE MARTINEZ, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, consagrado artículo 151 del Código general del Proceso; argumentando que no tiene capacidad económica para sufragar los costos que le generaría la instauración de un proceso.



AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

El amparo de pobreza es una institución muy propia del proceso civil, proceso en el cual se controvierten derechos patrimoniales y contractuales; por ello es admisible que quien no tenga la capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial puede acudir a aquella figura (amparo de pobreza).

Pero en la jurisdicción laboral y de la seguridad social, dicha institución (amparo de pobreza) no es de recibo para el caso.

Lo anterior es circunstancia suficiente para negar dicha solicitud, por considerarla improcedente en un proceso ORDINARIO LABORAL como el que pretende instaurar la peticionaria.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por la señora AMALIA DEL SOCORRO HINCAPIE DE MARTINEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 160 y siguientes del CPC. y 151 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344bddd0c711bb573f70b8a6446f7c38e0fe5c8777f3e006eb55dfc192b7bac1**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>